

000157

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Servicio Nacional del Consumidor	
<b>RECIBIDA</b>	
FECHA:	10 MAR 2018
HORA:	11:30
QUIEN RECIBE:	P. Zaccaroni

Of. N° 1005

Osorno, 14 de Marzo del 2018.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de las sentencias de primera y segunda instancia, dictada en causa rol N° 7666-16(VM) por infracción a Ley de Protección del Consumidor, caratulada " Martínez y otros c/ Sociedad Austral de Electricidad S.A."

Saluda atentamente a Ud.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Juez Subrogante.

VÍCTOR MATUS TRIVIÑO.

Secretario Subrogante.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

casuística que-242  
reulta y des

Osorno, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

A fojas 1 y siguientes, don **ERWIN ORLANDO MARTINEZ AGUILA**, dependiente, domiciliado en Pasaje Bacaraldo N° 1846, Villa Alto Osorno, Osorno, junto a otras siete personas, deducen querrela infraccional en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., SAESA S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada por don Francisco Alliende Arriagada, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 441, Osorno, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente exponen. Señalan que el viernes 22 de julio de 2016, aproximadamente a las 12.10 horas, "en circunstancias en que funcionaban normalmente nuestros artefactos eléctricos, advertimos personalmente o a través de algunos familiares, que varios de estos equipos comenzaron a arder o sencillamente dejaron de funcionar, debido a un alza en el voltaje que afectó directamente a nuestros domicilios, hecho que ha sido reconocido reiteradamente por distintos medios de prensa escrita y radio", describiendo a continuación los aparatos que sufrieron daño de cada querellante. Afirman que, ante esto, la cónyuge de uno de los querellantes dejó constancia de estos hechos ante Carabineros de Chile, agregando que el jefe comercial de Saesa en Osorno, don Pedro Carcamo, expresó ante medios de prensa que la emergencia fue reparada el mismo día, esto es, que se restableció el suministro eléctrico, además de haberse hecho un catastro de los equipos dañados, para poder ir reparándolos, lo que no ocurrió, salvo casos puntuales que no se hicieron parte de esta acción. Afirma que el grupo Saesa se encargaría de la reparación de los artefactos quemados, pero no de los que eventualmente y debido a la alta carga de voltaje se vieron afectados, entregando un documento a firmar por quienes aceptaban reparaciones temporales de sus equipos, en el cual se desistían de tomar acciones legales contra la empresa. Finalmente, señala que los artefactos electrónicos se encontraban funcionando en perfectas condiciones antes del día 22 de julio de 2016 y a pesar de las reparaciones que hizo la querellada en algunos de ellos, no quedaron en las mismas condiciones en las que se encontraban. Con todo ello, se infringió lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 3 letra d), 12, 23 y 50 A de Ley N° 19.496, además de aquellas normas vinculadas a Ley General de Servicios Eléctricos, por lo cual, solicitan condenar a la querellada al máximo de las sanciones legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, según detalle y desglose de daño emergente por cada uno de los demandantes, además de daño moral detallado por



dos autos unánimes y 243  
tres

cada demandante, el que fundamentan en la circunstancia de que han sentido temor permanente en dejar sus artefactos eléctricos enchufados, agregando como ejemplo, la ocurrencia de un incendio por falla en el sistema eléctrico en casa de un vecino que no es querellante ni demandante, de conformidad a lo dispuesto en artículos 2, 12, 13 y 50 de Ley N° 19.496; artículos 44, 1445 y siguientes, 1545 y siguientes y 1560 y siguientes del Código Civil y demás normas legales pertinentes. Por ello, solicitan se acoja demanda civil, en las sumas señaladas con anterioridad o en las que SS. estime pertinentes, con reajustes y costas. En el segundo otrosí, acompañan documentos de fojas 20 a 30; en el tercer otrosí, señalan medios de prueba y en el otrosí cuarto, designan abogado patrocinante y confieren poder a don LUIS FELIPE GALDAMES BUHLER y poder al abogado, don IGNACIO ANDRES SALDIVIA SARAIVIA.

A fojas 32 y siguientes, con fecha 19 de octubre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, rectifica y complementa demanda civil, en el sentido que indica.

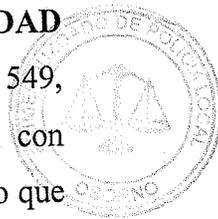
A fojas 37, con fecha 07 de noviembre de 2016, se certifica notificación de demanda civil.

A fojas 38, con fecha 11 de noviembre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos y solicita lo que indica.

A fojas 40, con fecha 17 de noviembre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, amplía lista de testigos.

A fojas 106, con fecha 18 de noviembre de 2016, apoderado de parte querellada y demandada civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 125 y siguientes, con fecha 18 de noviembre de 2016, don JUAN BAUTISTA GUTIERREZ CASAS, abogado, en representación de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, ambos domiciliados en calle Matta N° 549, oficina 702, Osorno, contesta querrela y demanda civil, solicitando su rechazo, con costas, en base a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expone. Señala lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 y en artículo 1698 del Código Civil, afirmando que su parte ha actuado con la debida diligencia, que les corresponde a los actores la carga de la prueba y que su representada está regida por la Ley de Servicio Eléctricos y su Reglamento, supeditándose su responsabilidad a la normativa que ampara el ejercicio de la distribución de energía. Agrega que no obstante la falla eléctrica, provocada por hechos que se investigan, su representada ha obrado con la mayor diligencia en la prestación del servicio, apersonándose durante 10 días hábiles



doscientos cuarenta y 7 244  
cuatro

en el sector donde ocurrió la falla eléctrica, levantando un catastro de los daños y reparando todos los aparatos que fueron declarados por sus clientes y, en muchos casos, comprando equipos nuevos, además de reparar las instalaciones colectivas, tales como alarmas y equipos de similar naturaleza. En consecuencia, señala, no existe menoscabo, ya que reparó los daños declarados por sus clientes, en todas sus formas.

En cuanto a la acción civil, afirma que la responsabilidad civil supone no sólo la existencia de un hecho ilícito y culpable, que descarta en este caso, sino además de perjuicios indemnizables y para que proceda la indemnización de los daños, estos deben ser ciertos, directos y probados, agregando que, respecto a los daños materiales, su representada se apersonó durante 10 días hábiles en el lugar de los hechos, a fin de solucionar eventuales problemas que hubieren ocurrido, solicitando se tenga presente que los artefactos demandados son usados, correspondiendo una justa reparación y no una ventaja económica o enriquecimiento sin causa o motivo, describiendo a continuación lo acontecido con los reclamos de cada uno de los demandantes. En relación al daño moral, señala que existe una desproporción en cuanto a lo reclamado, pretendiendo los demandantes un enriquecimiento sin causa lícita, a través de daños morales no explicitados y abultados. Finalmente, de conformidad a lo expuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, solicita se declare como temeraria esta demanda. Asimismo, acompaña documentos de fojas 107 a 124.

A fojas 138 y siguientes, con fecha 18 de noviembre de 2016, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibándose la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados, realizándose peticiones y procediéndose con la testimonial de la parte querellante y demandante civil, suspendiéndose la audiencia y poniéndose término a ella.

A fojas 145, con fecha 02 de diciembre de 2016, se resuelven peticiones hechas por las partes en audiencia de contestación y prueba.

A fojas 147, con fecha 14 de diciembre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, solicita lo que indica y en el otrosí, delega poder en el abogado, don VICTOR EDUARDO HENRIQUEZ ORTEGA.

A fojas 150 y siguientes, con fecha 14 de diciembre de 2016, se reanuda audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de las partes y testigos que se individualizan, terminándose con testimonial de la parte querellante y



docecientos cuarenta y cinco 7-245-

demandante civil e iniciándose la de la querellada y demandada civil, tachándose a los testigos Jorge Delgado y Pablo Urrutia, de conformidad a lo dispuesto en artículo 358 N°s 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual se opone la parte que los presenta, ya que la evaluación de la prueba corresponde a las reglas de la sana crítica, no existiendo testigos inhábiles en materia de Juzgados de Policía Local, quedando el Tribunal de resolverlo en definitiva, ordenando la interrogación de los testigos, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 157, con fecha 21 de diciembre de 2016, se agrega documento emanado del Cuerpo de Bomberos de Osorno, que da cuenta del origen del fuego en una vivienda, siendo ello, la caja de distribución eléctrica, por recalentamiento del sistema por posible alta de voltaje.

A fojas 158, con fecha 27 de diciembre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en el egresado de derecho, don JAIME ANDRES RECABAL AGUILAR.

De fojas 159 a 174, se acompañan sobres y pliegos de posiciones a absolver por querellantes y demandante civiles, en audiencia que se verifica a fojas 175 y siguientes, con fecha 27 de diciembre de 2016.

A fojas 180, con fecha 28 de diciembre de 2016, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega nuevamente poder, ahora en don CRISTOBAL NICOLAS GONZALEZ MIRANDA.

A fojas 181, con fecha 28 de diciembre de 2016, se lleva a efecto continuación del comparendo de prueba decretado en autos, con declaración del último testigo de la querellada y demandada civil.

A fojas 182, con fecha 12 de enero de 2017, se certifica lo solicitado por querellante y demandante civil, en lo principal de fojas 147.

A fojas 184, con fecha 26 de enero de 2017, Dirección de Obras Municipales informa que viviendas consultadas, no cuentan con permiso municipal.

A fojas 186, con fecha 02 de mayo de 2017, Dirección de Obras Municipales informa que viviendas consultadas no cuentan con recepción definitiva de obras.

De fojas 187 a 227 se agregan documentos acompañados a fojas 228, con fecha 18 de mayo de 2017, mediante Ord. N° 218-16 de fecha 16 de mayo de 2017, por Director Regional SEC Los Lagos, en el cual se informa que "la falla se produjo por falla de material de la prensa del neutro de la red en subestación del sector y que la subestación operaba con una sobrecarga de 328% respecto de su potencia nominal". Lo



mismo se reitera en Ord. N° 229-16 de fecha 19 de mayo de 2017, acompañado a fojas 231, con fecha 22 de mayo de 2017.

A fojas 234, con fecha 01 de junio de 2017, se cita a las partes a oír sentencia.

A fojas 236, con fecha 14 de julio de 2017, se deja sin efecto citación a oír sentencia y se decreta medida para mejor resolver, lo cual fue notificado según consta de certificado de fojas 237.

A fojas 238, con fecha 31 de julio de 2017, declara don Mario Hugo Fontealba del Río, instalador eléctrico, que ratifica los informes que emitió de fojas 67 a 82.

A fojas 240, con fecha 26 de septiembre de 2017, se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

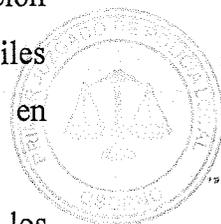
#### **I.- EN LO REFERENTE A TACHAS DEDUCIDAS A FOJAS 150 Y SIGUIENTES**

**PRIMERO:** A fojas 150 y siguientes, la parte querellante y demandante civil procede a tachar a los testigos, don Jorge José Delgado Ojeda y don Pablo Eleazar Urrutia Urrutia, de conformidad a lo dispuesto en artículo 358 N°s 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual se opone la parte que los presenta, ya que la evaluación de la prueba corresponde a las reglas de la sana crítica, no existiendo testigos inhábiles en materia de Juzgados de Policía Local, quedando el Tribunal de resolverlo en definitiva.

**SEGUNDO:** Que, si bien los testigos reconocen ser dependientes de la parte que los presenta, no se ha acreditado en juicio que tengan amistad manifiesta o carezcan de imparcialidad para declarar en juicio, más aún si se trata de hechos infraccionales, en los cuales al Tribunal debe contar con el máximo de pruebas posibles, razón por la cual no se dará lugar a la tacha deducida a su respecto a fojas 150 y siguientes, sin costas.

#### **II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

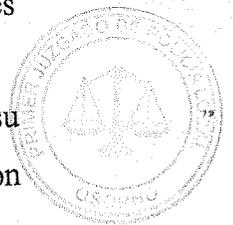
**TERCERO:** Que, la parte denunciante, de don Erwin Orlando Martínez Aguila y otras siete personas, en su presentación de fojas 1 y siguientes, fundamenta su reclamo en la circunstancia que con fecha 22 de julio de 2016, aproximadamente a las 12.10 horas, "en circunstancias en que funcionaban normalmente nuestros artefactos eléctricos, advertimos personalmente o a través de algunos familiares, que varios de estos equipos comenzaron a arder o sencillamente dejaron de funcionar, debido a un alza en el voltaje que afectó directamente a nuestros domicilios, hecho que ha sido reconocido reiteradamente por distintos medios de prensa escrita y radio", describiendo a



elocución cronológica y  
siete - 247

continuación los aparatos que sufrieron daño de cada querellante. Afirman que, ante esto, la cónyuge de uno de los querellantes dejó constancia de estos hechos ante Carabineros de Chile, agregando que el jefe comercial de Saesa en Osorno, don Pedro Carcamo, expresó ante medios de prensa que la emergencia fue reparada el mismo día, esto es, que se restableció el suministro eléctrico, además de haberse hecho un catastro de los equipos dañados, para poder ir reparándolos, lo que no ocurrió, salvo casos puntuales que no se hicieron parte de esta acción. Afirma que el grupo Saesa se encargaría de la reparación de los artefactos quemados, pero no de los que eventualmente y debido a la alta carga de voltaje se vieron afectados, entregando un documento a firmar por quienes aceptaban reparaciones temporales de sus equipos, en el cual se desistían de tomar acciones legales contra la empresa. Finalmente, señala que los artefactos electrónicos se encontraban funcionando en perfectas condiciones antes del día 22 de julio de 2016 y a pesar de las reparaciones que hizo la querellada en algunos de ellos, no quedaron en las mismas condiciones en las que se encontraban. Con todo ello, se infringió lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 3 letra d), 12, 23 y 50 A de Ley N° 19.496, además de aquellas normas vinculadas a Ley General de Servicios Eléctricos, por lo cual, solicitan condenar a la querellada al máximo de las sanciones legales, con costas.

**CUARTO:** Que, la denunciada, Sociedad Austral de Electricidad S.A., en su contestación de fojas 125 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 y en lo establecido en artículo 1698 del Código Civil, su parte ha actuado con la debida diligencia, correspondiéndole a los actores la carga de la prueba y que su representada está regida por la Ley de Servicio Eléctricos y su Reglamento, supeditándose su responsabilidad a la normativa que ampara el ejercicio de la distribución de energía. Agrega que, no obstante la falla eléctrica, provocada por hechos que se investigan, su representada ha obrado con la mayor diligencia en la prestación del servicio, apersonándose durante 10 días hábiles en el sector donde ocurrió la falla eléctrica, levantando un catastro de los daños y reparando todos los aparatos que fueron declarados por sus clientes y, en muchos casos, comprando equipos nuevos, además de reparar las instalaciones colectivas, tales como alarmas y equipos de similar naturaleza. En consecuencia, señala, no existe menoscabo, ya que reparó los daños declarados por sus clientes, en todas sus formas.



**QUINTO:** Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 16 letras c), d) y e), 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más pruebas aportadas por las partes, esto es, documentos de fojas 20 a 29, 41 a 105, 107 a 124, 157, 184, 186, 187 a 228, 231, más testimonial de fojas 140 y siguientes y fojas 150 y siguientes, además de confesional de fojas 159 y siguientes, existiendo acuerdo entre las partes, de existir relación de proveedor a consumidor entre la denunciada, Sociedad Austral de Electricidad S.A., con don Erwin Orlando Martinez Aguila, don Gabriel del Carmen Castillo Sepulveda, don Hector Hernan Saldias Fernandez, doña Ximena Margot Rivera Montiel, doña Yenny Alejandra Alvarado Antilef, don Juan Albino Vera Comigual, don Luis Alberto Vera Comigual y doña Ruth Adriana Garrido Puñanco, denunciados de autos, además de ser efectivo el hecho de haberse producido una alteración del voltaje de la electricidad suministrada que implicó una falla eléctrica, emergencia subsanada con posterioridad por la denunciada.

**SEXTO:** Que, en relación a lo anterior, las partes disienten en cuanto a si esta falla eléctrica se tradujo en una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente a lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496, independientemente de lo resuelto en vía administrativa por la Superintendencia de Electricidad y Combustible y, al respecto, es pertinente señalar que esta causa se encuentra sometida a un procedimiento judicial derivado de la ley antes referida, lo cual hace al Tribunal plenamente competente para conocer de ello y resolver la controversia planteada entre las partes de autos, habiéndose acordado existir relación de proveedor a consumidor entre la denunciada y los denunciados.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, ha quedado demostrado, a través de la profusa prueba aportada por las partes, especialmente informes técnicos descritos en considerando quinto de esta sentencia, esto es, informe del Cuerpo de Bomberos de Osorno y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Los Lagos, que la querellada infringió en perjuicio de todos y cada uno de los querellantes, lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496, debido a un alza de voltaje por fallas en el transformador que abastece de energía al sector del cual depende la energía eléctrica que reciben los querellantes, prestando así un servicio con negligencia, causándoles menoscabo, debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo servicio, debiendo responsabilizarle por ello. Lo anterior, también latamente demostrado a través de testimonial, confesional y documental aportada por ambas partes, en los cuales se acreditó, además de lo dispuesto en artículo 16 letra d) de Ley N° 19.496, que se



los cinco meses y  
no. 249

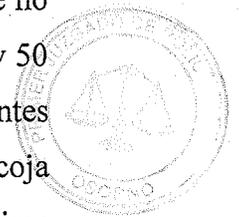
encontraban al día en el pago de sus cuentas y que recibieron un servicio con fallas y deficiencias, imputables a la empresa que se los proveía.

**OCTAVO:** Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, condenándose a Sociedad Austral de Electricidad S.A., representada por don Francisco Alliende Arriagada, por haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de don Erwin Orlando Martínez Aguila, don Gabriel del Carmen Castillo Sepulveda, don Hector Hernan Saldias Fernandez, doña Ximena Margot Rivera Montiel, doña Yenny Alejandra Alvarado Antilef, don Juan Albino Vera Comigual, don Luis Alberto Vera Comigual y doña Ruth Adriana Garrido Puñañico, sancionándole con la multa máxima de cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, rechazándose la declaración de temerariedad invocada por la querellada.

### III.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

**NOVENO:** Que, la parte demandante civil de don Erwin Orlando Martínez Aguila y otros, por los hechos expuestos en lo infraccional, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Austral de Electricidad S.A., representada por don Francisco José Alliende Arriagada, según detalle y desglose de daño emergente por cada uno de los demandantes, además de daño moral detallado por cada demandante, el que fundamentan en la circunstancia de que han sentido temor permanente en dejar sus artefactos eléctricos enchufados, agregando como ejemplo, la ocurrencia de un incendio por falla en el sistema eléctrico en casa de un vecino que no es querellante ni demandante, de conformidad a lo dispuesto en artículos 2, 12, 13 y 50 de Ley N° 19.496; artículos 44, 1445 y siguientes, 1545 y siguientes y 1560 y siguientes del Código Civil y demás normas legales pertinentes. Por ello, solicitan se acoja demanda civil, en las sumas señaladas con anterioridad o en las que SS. estime pertinentes, con reajustes y costas.

**DECIMO:** Que, la parte demandada civil, afirma que la responsabilidad civil supone no sólo la existencia de un hecho ilícito y culpable, que descarta en este caso, sino además de perjuicios indemnizables y para que proceda la indemnización de los daños, estos deben ser ciertos, directos y probados, agregando que, respecto a los daños materiales, su representada se apersonó durante 10 días hábiles en el lugar de los hechos, a fin de solucionar eventuales problemas que hubieren ocurrido, solicitando se tenga presente que los artefactos demandados son usados, correspondiendo una justa reparación y no una ventaja económica o enriquecimiento sin causa o motivo,



describiendo a continuación lo acontecido con los reclamos de cada uno de los demandantes. En relación al daño moral, señala que existe una desproporción en cuanto a lo reclamado, pretendiendo los demandantes un enriquecimiento sin causa lícita, a través de daños morales no explicitados y abultados. Finalmente, de conformidad a lo expuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, solicita se declare como temeraria esta demanda.

**UNDECIMO:** Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional y existiendo relación de causa a efecto entre el hecho infraccional y los daños y perjuicios que las partes han reclamado en autos, el Tribunal debe ponderar cada uno de ellos y, en cuanto al daño emergente reclamado, ninguno de los demandantes procedió a demostrar el monto de los daños demandados, ya que aun cuando si se demostró que sufrieron daños en sus bienes, no acreditaron el monto de cada uno de estos perjuicios, razón por la cual no se dará lugar a la demanda por este concepto, pero sí por el daño moral demandado, el cual se ha demostrado ampliamente que cada uno de ellos experimentó, iniciándose con el acto infraccional mismo y que luego se ha mantenido en el tiempo, a través de tener que iniciar una acción judicial para lograr resarcir sus perjuicios, con todo lo que ello implica, debiendo, incluso, comparecer personalmente en este proceso a dar razón de sus dichos, manteniendo la indignación y malestar con el que comenzaron su búsqueda de justicia. Así, se acogerá la demanda sólo respecto del daño moral, en el monto que para cual se especificará en lo resolutivo de esta sentencia.

**DUODÉCIMO:** Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra d), 4, 12, 16 letras c), d) y e), 23 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

**A. HA LUGAR** a la denuncia de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don **ERWIN ORLANDO MARTINEZ AGUILA, GABRIEL DEL CARMEN CASTILLO SEPULVEDA, don HECTOR HERNAN SALDIAS FERNANDEZ, doña XIMENA MARGOT RIVERA MONTIEL, doña YENNY ALEJANDRA ALVARADO ANTILEF, don JUAN ALBINO VERA COMIGUAL, don LUIS ALBERTO VERA COMIGUAL y doña RUTH ADRIANA GARRIDO PUÑANCO, en contra de SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A., representada por don Francisco José**



Asi como un multa  
lew.

7

257

Alliende Arriagada, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio fiscal, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de los querellantes. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

- B. HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don **ERWIN ORLANDO MARTINEZ AGUILA, GABRIEL DEL CARMEN CASTILLO SEPULVEDA, don HECTOR HERNAN SALDIAS FERNANDEZ, doña XIMENA MARGOT RIVERA MONTIEL, doña YENNY ALEJANDRA ALVARADO ANTILEF, don JUAN ALBINO VERA COMIGUAL, don LUIS ALBERTO VERA COMIGUAL** y doña **RUTH ADRIANA GARRIDO PUÑANCO**, en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, representada por don Francisco José Alliende Arriagada, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de los demandantes civiles, la suma única y total de \$500.000 para cada uno, por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente.
- C. Se niega** lugar a la tacha de testigos de fojas 150 y siguientes, sin costas del incidente.
- D. Se condena** en costas a la parte querellada y demandada civil de Sociedad Austral de Electricidad S.A., representada por don Francisco José Alliende Arriagada.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA**

Rol N° 7.666-16



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

*Desierto presente*

*260*

CERTIFICO: Que el apelante de fs. 253, no se hizo parte en la instancia y el plazo que tenía para hacerlo se encuentra vencido.

Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El mérito de autos, certificado que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 253, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fs.242. y siguientes.

Anótese y devuélvase.

**ROL Nº Crimen-272-2017.-**



Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORROSADO**, Ministra Interina Sra. **CECILIA SAMUR CORNEJO** y Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

